



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00187-00

Cartagena de Indias, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2019-00187-00
Demandante	BETTY DEL SOCORRO PALACIO ANILLO
Demandado	PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Tema	Nulidad de acto administrativo que niega traslado de régimen pensional-improcedencia.
Sentencia no	0158

1. PRONUNCIAMIENTO

La señora BETTY DEL SOCORRO PALACIO ANILLO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y vicio al consentimiento informado.

SEGUNDO: Que cese la vulneración de estos derechos y se indemnice en caso de haber lugar.

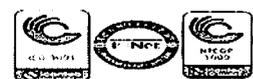
TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del traspaso de COLPENSIONES a PROTECCION S.A., y en su lugar volver al régimen público.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. El manifiesta que presentó derecho de petición ante las entidades accionadas para que se le declarara la nulidad del acto que dio traslado del régimen público de COLPENSIONES, al régimen privado de PROTECCION S.A.

SEGUNDO. Aduce que la respuesta brindada por estas entidades no reúnen los requisitos de claridad, precisión, oportunidad y de fondo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00187-00

TERCERO. La accionante señala que en el mes de octubre contará con la edad necesaria para acceder a una pensión de vejez.

CUARTO: Según informe de semanas cotizadas, la accionante cuenta con 393,29 semanas en COLPENSIONES, que van desde el 23 de junio de 1988 hasta el 10 de noviembre de 1998. Mientras que en aportes a PROTECCION S.A., tiene 1465,86 semanas cotizadas, que van desde diciembre de 1998 hasta 30 de junio de 2019.

QUINTO: Asegura estar cobijada bajo el régimen transicional de la ley 100 de 1993 y que cuando se trasladó de COLPENSIONES a PROTECCION S.A., no se documentó con expresa claridad los alcances de ese traslado y que por ello fue asaltada en su buena fe.

CONTESTACIÓN

➤ COLPENSIONES.

Alega la entidad accionada que la acción de tutela resulta improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del sistema de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

También manifiesta que la entidad ya se pronunció al respecto mediante oficio de 17 de julio de 2019, para lo cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, literal e) de la ley 100 de 1993, que dispone: "*el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez*".

Que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solo tienen derecho a recuperar el régimen de transición en cualquier tiempo, aquellas personas que contaban con 15 o más años de servicios o cotización al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones.

Finalmente aduce, que en el caso objeto de estudio no se evidencia un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de manera transitoria.

➤ PROTECCION S.A.

Aduce que la afiliación de la accionante al fondo de pensiones de PROTECCION S.A., se presume válida y no existen razones para que deba anularse la afiliación y por tanto solo podrá desvirtuarse con decisión que emita la autoridad competente. El traslado de régimen se dio por mera liberalidad y voluntad de la accionante, por ende, la solicitud efectuada por la tutelante a través de este medio resulta improcedente, pues en primer lugar, COLPENSIONESA no ha radicado ante PROTECCION, solicitud formal de traslado, y en caso de que lo hiciera, este sería rechazado ya que a la accionante le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para obtener la pensión y tampoco es sujeta del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Y en segundo lugar, la acción de tutela en este caso es improcedente por ser un mecanismo subsidiario, que debe ser utilizado solo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial; debe ser utilizada en forma transitoria y para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en este caso ya que el legislador ha previsto acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00187-00

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 04 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y repartido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, sin embargo, como quiera que el titular de esa Célula Judicial se encontraba en Comisión de Servicios, la acción fue remitida y recibida en este Despacho el 06 de septiembre de la misma anualidad.

Una vez recibida, se procedió a su admisión en la misma fecha. En la providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas (fl 62), también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda y se le informó a la Oficina Judicial de dicha novedad para que procediera con el cambio de radicado del expediente, al cual le asignó el No.1300-13-333-008-2019-00187 (fl 63).

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

- PROBLEMA JURIDICO

- 1) Determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para declarar la nulidad del acto que accedió al traslado de régimen pensional, de público a privado.
- 2) De ser procedente, de determinará si COLPENSIONES y PROTECCION S.A., vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y consentimiento informado de la señora





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00187-00

BETTY DEL SOCORRO PALACIO ANILLO, al negar la solicitud de nulidad del acto que permitió el traslado de régimen de pensiones público a privado de la accionante.

- TESIS

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, llega a la conclusión que la acción de tutela objeto de la presente decisión resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual que solo se utiliza para exigir la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo legal para el efecto, o cuando existiendo el mecanismo legal a la par con la acción de tutela, ésta última se promueve como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable o habiendo agotado los mecanismo legales, la situación vulneradora de los derechos fundamentales, aún persiste.

Sin embargo, en el caso de la señora BETTY DEL SOCORRO PALACIO ANILLO, ésta aún cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para hacer valer las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela, vale decir, el agotamiento del trámite administrativo directamente ante las entidades accionadas y la acción pertinente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que incluso puede acompañar con solicitud de medida cautelar.

Aunado a lo anterior, no viene fehacientemente acreditado que la actora se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas al plenario no se colige el estado de vulnerabilidad y la falta de recursos económicos de la accionante, amén que el solo hecho de ser una persona de casi 57 años de edad no configura un estado de debilidad manifiesta, ya que este debe ser acreditado debidamente en cada caso en particular.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha coincidido en señalar, por regla general, que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales. Lo anterior se explica, especialmente, porque en estos asuntos se encuentran comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y desarrollo progresivo cuya competencia es atribuida de manera prevalente a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, cuando se logre demostrar su amenaza o violación.

Este criterio de interpretación fijado por nuestra Corte Constitucional es consecuente con el alcance que el Constituyente de 1991 quiso reconocerle a la acción de tutela, como un instrumento de protección judicial de los derechos fundamentales, breve y sumario, pero de naturaleza subsidiaria y residual, de manera que sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, permitir la utilización de la tutela para el reconocimiento de derechos pensionales sería contrario al artículo 86 de la Constitución que reconoce el carácter excepcional de esta acción para la protección de derechos fundamentales constitucionales cuya existencia, en principio, no se controvierte. Así lo sostuvo en la Sentencia T-083 de 2004.



85



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00187-00

"Aceptar que el juez de tutela tiene competencia privativa o cobertura absoluta para resolver los conflictos relacionados con derechos prestacionales, es entonces desconocer el carácter extraordinario que identifica al mecanismo de amparo constitucional, e incluso, contrariar su propio marco de operación, ya que, de manera general, el propósito de la tutela se orienta a prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa jurídica"

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. MECANISMO TRANSITORIO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-237 de 2015.

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00187-00

reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”

Así mismo, en la misma sentencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, enseñó que:

“Recuerda esta Sala, que si bien es cierto que la solicitud de traslado entre regímenes pensionales tiene una connotación legal y por ende, se podría alegar en principio la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito subsidiariedad, también lo es, que la Corte Constitucional a determinado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, pues este requisito se satisface cuando el juez constitucional atendiendo las particularidades de cada caso encuentra que pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados”.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora BETTY DEL SOCORRO PALACIO ANILLO, promovió la presente acción de tutela, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00187-00

proceso y al consentimiento informado, y que como consecuencia de ello, se declarara la nulidad del traspaso de COLPENSIONES a PROTECCION S.A.

Como fundamentos facticos de su acción, planteó que al momento de realizar el traslado de régimen no fue suficientemente informado sobre los alcances y consecuencia de dicha decisión, razón por la cual, en su sentir, considera que fue asaltada en su buena fe y existió un vicio en el consentimiento.

Mientras que Colpensiones y Protección S.A., indicaron que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, por tal motivo no era procedente acceder a la nulidad del traspaso de régimen efectuada por el actor.

Por su parte, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que la acción de tutela objeto de la presente decisión resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual que solo se utiliza para exigir la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo legal para el efecto, o cuando existiendo el mecanismo legal a la par con la acción de tutela, ésta última se promueve como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable o habiendo agotado los mecanismo legales, la situación vulneradora de los derechos fundamentales, aún persiste.

Sin embargo, en el caso de la señora BETTY DEL SOCORRO PALACIO ANILLO, ésta aún cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para hacer valer las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela, vale decir, el agotamiento del trámite administrativo directamente ante las entidades accionadas y la acción pertinente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que incluso puede acompañar con solicitud de medida cautelar.

Aunado a lo anterior, no viene fehacientemente acreditado que la actora se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas al plenario no se colige el estado de vulnerabilidad y la falta de recursos económicos de la accionante, amen que el solo hecho de ser una persona de casi 57 años de edad no configura un estado de debilidad manifiesta, ya que este debe ser acreditado debidamente en cada caso en particular.

En ese sentido, era menester que el demandante aportara al expediente siquiera prueba sumaria para demostrar la veracidad de cada uno de los hechos expuestos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha enseñado que:

"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso

Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00187-00**

hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos"

En este orden de ideas, no es suficiente con que el accionante le manifieste al Despacho que se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, puesto que, lo mínimo que se le exige al actor es que aporte siquiera sumariamente los elementos de convicción que permitan al administrador de Justicia tener veracidad sobre el asunto puesto a su consideración, y en el caso que hoy nos ocupa, sobre la posible configuración de dicho perjuicio.

Obsérvese que según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha establecido por regla que:

"la prohibición de traslado a quienes les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados (15 años o más), los cuales pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media "en cualquier tiempo" para hacer efectivos los beneficios del régimen de transición, tal y como lo reconoció la Corte en la sentencia C-789 de 2002. Los demás afiliados, incluyendo a los beneficiarios del régimen de transición por edad, deberán sujetarse al término previsto en el literal e) del artículo 13 de Ley 100/93".

Es decir, de conformidad con la jurisprudencia, los afiliados que no son beneficiarios del régimen de transición solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la ley 100 de 1993, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por ende, podemos concluir que la negativa de la entidad accionada para decretar la nulidad del traslado de régimen de pensiones de la accionante del régimen Público al privado, no obedece a una decisión arbitraria y apartada del ordenamiento jurídico, amen que no está acreditado que la señora BETTY DEL SOCORRO PALACIO ANILLO sea sujeta del régimen de transición de la ley 100 de 1993, por lo tanto, si tenemos en cuenta que la naturaleza de su vinculación es laboral, consideramos que ello es un debate propio de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, estas breves pero potísimas razones son suficientes para negar por improcedente la presente acción de tutela.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora BETTY DEL SOCORRO PALACIO ANILLO, contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



87

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00187-00

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

